



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJÓN**

MOJIBU: N35350
PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA. GIJÓN

Equipo/usuario: JRA

N.I.G: 33044 39 3 2016 0003593

Procedimiento: PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000335 /2016 0001PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000335 /2016

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: AROGACIA DEL ESTADO

Abogado: ABOGADO DEL ESTADO

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARREÑO

Abogado:

Procurador D./Dª: LOPD

MANCOMUNIDAD CABO PEÑAS CARREÑO-GOZON	
10 ENE. 2017	
ENTRADA	SALIDA
24	

A U T O

En GIJON, a veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis.

HECHOS

ÚNICOS.- En la presente pieza separada, formada en el recurso contencioso-administrativo arriba referido, interpuesto por el Abogado del Estado en representación y defensa de la Administración General del Estado contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Carreño de 28-4-16 por el que se rechaza el requerimiento efectuado por la Delegación del gobierno respecto al acuerdo plenario de 28-1-2016 en el que se aprueba el Plan de Normalización Lingüística del Ayuntamiento de Carreño, dado que el mismo es conforme a derecho. Aclarar que dicho acuerdo es la expresión de la conformidad del Pleno al Plan de Normalización, sometido al mismo por decisión de la Alcaldía, que es una declaración político institucional, de carácter indicativo, de tal forma que las actuaciones previstas se desarrollarán con la aplicación de las partidas que anualmente se contemplen en los Presupuestos anuales y que también anualmente la Alcaldía informará al Pleno de las concretas medidas a desarrollar en el ejercicio correspondiente con el límite del crédito disponible, la parte actora solicita la suspensión de los acuerdos municipales impugnados, de cuya petición se dio traslado a la Administración demandada, quien solicitó la denegación de la medida cautelar interesada de contrario.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La configuración constitucional y legal del principio de ejecutividad de los actos administrativos,





encuentra su fundamento en el interés general al que la administración sirve con objetividad y eficacia (arts. 106 de la Constitución Española y 56 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) y debe conjugarse con las exigencias derivadas de la tutela judicial efectiva para señalar que "el privilegio de autotutela atribuido a la Administración Pública no es contrario a la Constitución, sino que engarza con el principio de eficacia enunciado en el art. 103 de la C.E." (STC 22/1984, de 17 de febrero), es decir, "la ejecutividad de sus actos en términos generales y abstractos tampoco puede estimarse como incompatible con el art. 24.1 de la C.E." (STC 66/1984, de 6 de junio). Sin embargo, "la efectividad de la tutela judicial respecto de derechos e intereses legítimos reclama la posibilidad de acordar medidas adecuadas para asegurar la eficacia real del pronunciamiento futuro que recaiga en el proceso" (STC 14/1992, de 10 de febrero), por lo que esa "ejecución inmediata de un acto administrativo es, pues, relevante desde la perspectiva del art. 24.1 de la C.E." (STC 78/1996, de 20 de mayo). Por ello, si bien la ejecutividad de la actuación administrativa no es incompatible con la tutela judicial efectiva, sin embargo tiene relevancia desde la perspectiva de este derecho fundamental, configurando la denominada tutela cautelar como parte integrante de la tutela judicial efectiva.

SEGUNDO.- El Tribunal Supremo, en aplicación de los preceptos que regulan las medidas cautelares (arts. 129 y ss. de la LJCA) ha señalado que "la adopción de medidas provisionales que permiten asegurar el resultado del proceso, no debe contemplarse como una excepción, sino como facultad que el órgano jurisdiccional puede ejercitar siempre que resulte necesario" (Autos de 6 y 23 de abril y 9 de julio de 1.999), pues "la nueva Ley, añade al Auto de 2 de marzo de 1.999, supera el matiz de excepcionalidad que tenía en la precedente la medida de suspensión". En estas resoluciones se señala como presupuestos esenciales para acordar o denegar la adopción de medidas cautelares que "la ejecución o la aplicación de la disposición pueden hacer perder la finalidad del recurso pero siempre sobre la base de una ponderación suficientemente motivada de todos los intereses en conflicto pues la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso, así como que la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave a los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada" (AATS 6 y 23 de marzo y 9 de julio de 1.999). Dicho de otra forma, "el criterio clave es el de la garantía de la efectividad de la sentencia, aunque sin olvidar la incidencia concurrente de los intereses generales y de los terceros, como posible obstáculo a la adopción de la medida cautelar" (ATS de 2 de marzo de 1.999).





el Plan declara que dicho Ayuntamiento acepta de modo formal que el asturiano es, junto con el castellano, lengua propia de uso institucional, declaración, dice el informe, que es cuestionable en su ajuste al art. 3.2 de la CE, al Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, y en general a las previsiones de la Ley asturiana 1/1998. En relación al nº 3 del Decálogo-declaración, "compromiso por la lengua asturiana en el Concejo de Carreño", se declara que el Ayuntamiento reconoce total validez legal a las comunicaciones hechas en asturiano por los ciudadanos y ciudadanas, señalando el informe que ello no respeta lo establecido en el art. 4.2 de la Ley asturiana 1/1998.

Por la administración demandada se alega que el acuerdo del Pleno de 28-1-16, respecto del que se solicita se suspenda su eficacia contiene únicamente una declaración político institucional de carácter indicativo. Se señala que los efectos que derivan de tal acto son los propios de una declaración institucional, efectos que se agotan en sí mismos y que ya han sido consumados; no produce ningún otro efecto ejecutivo, no tiene valor normativo alguno, ni tampoco da lugar a actos de ejecución, por lo que difícilmente la no adopción de la medida puede suponer la pérdida de la finalidad del recurso.

El examen de las alegaciones de las partes y la valoración circunstanciada de los intereses en conflicto ha de conducir en el caso a la desestimación de la suspensión interesada. En primer lugar en el informe de la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales de 17-3-16 se admite que el Plan contiene unas legítimas medidas de fomento o promoción del uso de la lengua asturiana por parte del Ayuntamiento de Carreño que se habrían de insertar en el ámbito material de competencias contenido en el art. 25.2.m) de la LBRL. Sin embargo la solicitud de medida cautelar pretende la suspensión del Plan en su integridad, sin distinguir los aspectos del mismo que se admite encajan en las competencias municipales, de aquellos otros, que según la actora, exceden de dichas competencias. Se argumenta que la aplicación del Plan puede afectar a los ciudadanos y a los intereses generales de los mismos, pero no se concretan tales intereses, debiendo recordarse a este respecto que (STS 10-10-2006) la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado (o la vigencia de la disposición impugnada), le pueda ocasionar perjuicios, ni menos que éstos sean de difícil o imposible reparación. El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente, qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que sea suficiente una mera invocación genérica.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TERCERO.- Se alega por el Abogado del Estado que el carácter y la vocación normativos, de eficacia general y ejecutivos del contenido del acuerdo municipal cuya anulación ha sido rechazada por el Ayuntamiento de Carreño, teniendo en cuenta las causas de impugnación esgrimidas por la Delegación del Gobierno en Asturias en el requerimiento de anulación y en el acuerdo de impugnación en vía jurisdiccional, justifican la tutela cautelar consistente en la suspensión de la aplicación del instrumento municipal impugnado (STS 13-3-12). Se añade que ha de decretarse la suspensión del acuerdo pues, por su contenido, la aplicación del mismo durante el período de tramitación del proceso podría frustrar la finalidad legítima del recurso. Se señala que tal finalidad es evitar que la aplicación sirva para justificar, al amparo de lo que su contenido habilita específicamente en muchos de sus apartados, la adopción municipal de medidas, la realización de hechos y la toma de decisiones indeterminados, que afectando a los ciudadanos y a los intereses generales de los mismos, serían contrarias a la legalidad constitucional, en concreto a lo dispuesto en el art. 3 CE

En el acuerdo de impugnación en vía jurisdiccional y en el requerimiento de anulación formulados por la Delegación del Gobierno en Asturias se alega que el acuerdo adolecería de nulidad de pleno derecho por no haberse tramitado conforme al procedimiento establecido para la aprobación de Ordenanzas Locales, y si fuera un acto administrativo, la nulidad procedería de la incompetencia manifiesta del órgano que lo aprobó. Se indica que el acuerdo supone la infracción de los arts. 4 y 10.1.21 de la L.O. 7/1981, en relación con el art. 3 de la CE y de los arts. 86.1 y 110.1 del RD 2568/1986. En el informe relativo a la solicitud de impugnación del acuerdo se señala que del contenido del Plan se desprende que junto al establecimiento de medidas de fomento, estímulo y promoción de la lengua asturiana, también contiene otras de carácter regulatorio o normativo, como por ejemplo el reconocimiento como mérito equiparable con otros en la función pública local, la realización de cursos de lengua asturiana para la administración, o la elaboración de actas en asturiano, o aprobar una ordenanza de uso del asturiano y de bilingüismo para el Ayuntamiento o el fomento de la imagen corporativa en el uso del asturiano en toda la documentación administrativa, o la normalización de las intervenciones públicas del Alcalde y los concejales en asturiano. Se añade que el Plan sujeta su eficacia a una declaración institucional donde se asuma el uso normalizado de la lengua asturiana. Dicha declaración supone que el Ayuntamiento reconoce la cooficialidad del asturiano junto con la lengua castellana. Se indica que los Planes específicos para el efectivo uso del bable/asturiano, son competencia del Principado de Asturias, no de los Ayuntamientos. Respecto al nº 2 del Decálogo-declaración "compromiso por la lengua asturiana en el Concejo de Carreño",



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Señala asimismo la actora que la aplicación del Plan habilita en muchos de sus apartados la adopción de medidas, la realización de hechos y la toma de decisiones contrarias al art. 3 de la CE. Sin embargo no es el incidente de suspensión el trámite idóneo para decidir las cuestiones objeto del pleito (STS 15-9-2003). La resolución del recurso principal exige la interpretación armonizada de diversas normas de carácter constitucional, autonómico y local, no estando exenta dicha labor interpretativa de complejidad, lo que no permite un pronunciamiento ni siquiera provisional, en el presente incidente cautelar, sobre la legalidad de los distintos apartados que contiene el Plan litigioso.

A ello ha de añadirse el hecho de que el acuerdo municipal de 28-4-16 aclara que es una declaración político-institucional, de carácter indicativo. Con independencia de cuál sea la verdadera naturaleza del acuerdo de 28-1-16, esta declaración municipal constituye un acto propio que impediría a la Administración otorgarle valor normativo, por lo que no sería susceptible de producir los perjuicios que la solicitud de medida cautelar pretende evitar.

Por todo ello, según lo adelantado, procede desestimar la suspensión interesada.

CUARTO.- No se aprecian méritos en ninguna de las partes para la imposición de costas (art. 139 de la L.J.C.A)

PARTE DISPOSITIVA

DECIDO: Desestimar la suspensión de los acuerdos recurridos en las presentes actuaciones; sin costas.

Dedúzcase testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días para ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Asturias.

Así lo acuerda, manda y firma, el Ilmo. Sr. LOPD
, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo Número Uno de Gijón.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS